

## **RESOLUCIÓN (Expt. 575/04, Fabricantes de Cartón-2)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

D. Gonzalo Solana González, Presidente  
D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente  
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal  
D. Miguel Comenge Puig, Vocal  
D. Javier Huerta Trolèz, Vocal  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal  
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 7 de marzo de 2005

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el vocal Sr. Conde Fernández-Oliva, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 575/04 (2456/03 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC) incoado a la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (en adelante, AFCO) y a Cartonajes Internacional, S.A. (en adelante, CARTISA), a raíz de la denuncia formulada por ONDUPACK S.A., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) consistentes en la adopción de un acuerdo de estandarización (“Sello de Calidad Plaform”) que prohíbe la fabricación o comercialización de productos no sometidos a sus normas de calidad y obliga a adquirir las máquinas de montaje a CARTISA o a empresas seleccionadas por ella.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 21 de noviembre de 2000, ONDUPACK presentó denuncia en el SDC contra AFCO y CARTISA por supuestas conductas prohibidas en los artículos 1 y 6 de la LDC y 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea por los mismos hechos.

Después de la instrucción pertinente con el expediente 2227/00, el SDC remitió al TDC el Informe-Propuesta, fechado el 12 de marzo de 2002, en el que se proponía el sobreseimiento parcial en lo relativo a las conductas prohibidas en el artículo 6 de la LDC y 81 y 82 del Tratado, pero consideraba que se habían producido infracciones del artículo 1.1. de la LDC por algunas de las conductas de las denunciadas.

2. Por Resolución de 18 de febrero de 2003 (expediente 534/03), el TDC declaró la caducidad del expediente 2227/00 del SDC por haberse superado el plazo máximo de duración para la fase de procedimiento que tiene lugar en el Servicio.
3. El 20 de marzo de 2003, la representación de ONDUPACK presenta nueva denuncia contra AFCO y CARTISA por supuestas prácticas prohibidas en el artículo 1 de la LDC consistente en un acuerdo de estandarización (“Sello de Calidad Plaform”) que prohíbe la fabricación o comercialización de productos no sometidos a sus normas de calidad y obliga a adquirir las máquinas de montaje a CARTISA o a empresas seleccionadas por ella.
4. El 23 de febrero de 2004, el SDC adopta Acuerdo de sobreseimiento de las prácticas prohibidas en el artículo 6 de la LDC y 81 y 82 del TCE denunciadas en el expediente 2227/00, al haber sido ya declaradas sobreseídas por el Acuerdo de 12 de marzo de 2002.
5. El 12 de marzo de 2004, se recibe en el Tribunal el expediente del Servicio. En el Informe–Propuesta se solicita básicamente que por el TDC:
  - a) *Se declare que el contrato de licencia entre AFCO y CARTISA suscrito el 9 de abril de 1992 por el que se obliga a adquirir máquinas neumáticas de montaje a Cartisa o a fabricantes seleccionados por esta empresa (cláusula 3 del contrato y cláusula 4.3 del contrato tipo previsto en el Anexo para los contratos tipo de sublicencia) y del que se derivan los tres contratos de sublicencia cuyos anexos contienen la prohibición de fabricar y/o comercializar embalajes distintos o no sujetos a las normas de calidad Plaform, constituye un acuerdo restrictivo de la competencia que infringe el artículo 1.1 de la LDC. Se considera responsable de la mencionada infracción a la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) y a Cartonajes Internacional, S.A. (CARTISA), signatarias del contrato de licencia. Ambas entidades son también responsables de la inclusión de los mencionados anexos en los contratos de sublicencia ya que, de acuerdo con la cláusula segunda 2.2 del contrato, el modelo de contrato de sublicencia no podía ser modificado sin la previa aprobación de Cartisa.*
  - b) *Que el acuerdo de estandarización conocido como “Sello de Calidad Plaform” establecido por AFCO que prohíbe la fabricación o comercialización de embalajes no sometidos a las*

*normas de calidad u obliga al cese de la fabricación o comercialización de estos productos, obliga a la entrada en AFCO, y a la suscripción de un contrato de sublicencia para acceder al Sello de Calidad e impide que puedan utilizarlo otras marcas o modelos que cumplan las condiciones objetivas exigidas constituye una decisión restrictiva de la competencia que infringe el artículo 1.1 de la LDC. Se considera responsable de la mencionada infracción a AFCO como entidad en la que se encuentra integrado el “Grupo Plaform”, en cuyas asambleas generales se decidieron y aprobaron las prácticas comentadas.*

6. Mediante Providencia de 7 de abril de 2004, el Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el expediente y ponerlo de manifiesto a los interesados, por el plazo legalmente previsto, para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimasen necesarias, al mismo tiempo que se designaba Ponente, todo lo cual se comunicó al Servicio y se notificó a los interesados, los cuales comparecieron en dicho trámite.
7. Por escrito recibido el 26 de abril de 2004, CARTISA solicita ampliación del plazo concedido de 15 días, e igualmente lo hace AFCO por escrito recibido el 29 de abril de 2004.
8. Por Providencia de 27 de abril de 2004 se concede la prórroga solicitada por un plazo adicional de 8 días hábiles a partir de la finalización del plazo concedido anteriormente.
9. El 11 de mayo de 2004, se recibieron escritos de CARTISA y AFCO en los que después de formular unas alegaciones propusieron la realización de una serie de pruebas.
10. El 7 de julio de 2004, se reciben alegaciones adicionales de AFCO.
11. El de 8 de septiembre de 2004, el TDC resolvió no celebrar vista y declarar pertinentes determinadas pruebas, así como denegar otras, acordando también poner de manifiesto a los interesados el resultado de la prueba para que pudieran alegar lo que estimaran conveniente.
12. Por escrito de fecha 29 de septiembre de 2004, CARTISA solicita aclaración del Auto de prueba y vista.
13. Por Providencia de 15 de octubre de 2004, se procede a la aclaración solicitada mediante corrección del Auto de prueba y vista.

14. Por Providencia de 4 de noviembre de 2004, se dicta Providencia para conclusiones.
15. El 26 de noviembre de 2004 se reciben los escritos de conclusiones de AFCO, CARTISA Y ONDUPACK.

15.1. **CARTISA**, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

15.1.1. Previamente.- Vicios de procedimiento

15.1.1.1. Ausencia de instrucción por parte del SDC:

Considera que el SDC no ha realizado labor de instrucción alguna, ya que se ha limitado a incorporar al nuevo expediente las actuaciones realizadas en un procedimiento anterior (Expte. 22227/00 del SDC) cuya caducidad fue declarada por el TDC mediante Resolución de 18 de febrero de 2003 (Expte. 534/02). En su opinión, el SDC no ha llevado a cabo la investigación adecuada, limitándose a reproducir y copiar los documentos obrantes en el expediente anterior, lo que vulnera su derecho a un procedimiento con todas las garantías, conforme al artículo 24.2 de la Constitución.

15.1.1.2. Omisión por el SDC de las alegaciones formuladas por CARTISA:

El SDC no ha tenido en cuenta ninguna de las alegaciones efectuadas, tanto en el expediente actual como en el anterior, como prueba el que no se hayan tenido en cuenta las diferentes alegaciones realizadas a la imputación "obligación de adquirir las máquinas de montaje a CARTISA" (derivada de la existencia de una cláusula en tal sentido en el contrato) en las que se justifica ampliamente su inclusión, lo que el SDC no considera suficiente.

15.1.1.3 Sobre denegación de medios de prueba esenciales:

Ni el SDC ni el TDC han aceptado la práctica de prueba propuesta consistente en la visita a un centro de montaje de cajas Plaform. La solicitud de esta prueba se debe a que no se ha tenido en cuenta debidamente en el Informe

Propuesta del SDC el Informe del Ingeniero D. Pablo Calvo Ramón relativo a la función que cumplen las máquinas neumáticas. El TDC consideró innecesaria la visita por estimar que ya existía suficiente información en el expediente.

Ante lo anterior, se solicitó también la celebración de Vista oral, para poder efectuar las aclaraciones que fueran oportunas, solicitud que tampoco ha sido acogida por el TDC, lo que supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.2 de la Constitución.

15.1.2. Sobre la conducta imputada a CARTISA consistente en obligar a la adquisición de máquinas a CARTISA o a fabricantes seleccionados por ésta.

15.1.2.1. Justificación de la inclusión de la cláusula cuestionada.

La inclusión de esta cláusula está justificada “por el papel esencial que cumplen las máquinas neumáticas a la hora de fabricar el producto final”, ya que cuando se firmó el contrato de licencia entre AFCO y CARTISA, “las únicas máquinas capaces de garantizar la fabricación de los embalajes Plaform en las condiciones de calidad requeridas eran las máquinas fabricadas conforme a la patente de CARTISA”. Sin embargo, el desarrollo técnico habido después de la firma de ese contrato, permitió el correcto montaje de las cajas de la marca Plaform con otras máquinas que fueran homologadas, lo que el propio SDC reconoce cuando señala que la referida obligación no se ha aplicado de forma estricta. En la práctica, “se ha procedido a la homologación de máquinas con las que contaban ya determinadas empresas, así como a homologar las máquinas fabricadas por otras empresas con patentes distintas a la de CARTISA”.

Además, aclara que las referencias a las máquinas de CARTISA, sólo pueden referirse a aquellas fabricadas con su patente de invención, ya que CARTISA no fabrica ni vende máquinas neumáticas.

Insiste CARTISA en la función esencial que cumplen las máquinas de montaje en el resultado final del producto, al igual que lo es la fabricación de la plancha de cartón con las características pertinentes, lo que se acredita por el Informe del Ingeniero antes citado. Máquinas y planchas de cartón por separado no pueden garantizar el resultado final que protege el sello de calidad Plaform.

Los argumentos señalados, calificados por el SDC como razonables, justifican de forma suficiente la inclusión de la cláusula 3 del contrato de licencia celebrado entre AFCO y CARTISA. El objetivo de la cláusula, según el denunciado, no es el de obligar a comprar máquinas a CARTISA o a fabricantes seleccionados por ella, ya que lo que trata es garantizar que las cajas con sello Plaform respondan al estándar de calidad y prestigio que goza la marca.

#### 15.1.2.2. Ausencia de la obligación en la práctica.

Aunque el contrato no contemple de forma explícita la posibilidad de homologar otras máquinas, siempre que cumplan las especificaciones requeridas y proporcionen a los embalajes el mismo acabado y características a los fabricados bajo la patente de CARTISA, la realidad es que tal homologación se ha producido en la práctica. Así, “durante la vigencia del contrato entre AFCO y CARTISA ha habido cuatro fabricantes homologados. Asimismo, la homologación se ha aplicado respecto de las máquinas que ya tenían dos empresas, ONDUPACK y CARTONAJES DE LA PLANA, que se integraron más tarde en el Grupo Plaform...”.

CARTISA estima que el tenor de la cláusula y la redacción del contrato en general, deben llevar a la conclusión de que tal homologación es posible, aunque no figure de forma explícita. En los contratos de sublicencia firmados con AFCO, sí se prevé expresamente tal homologación en lo que se refiere a las máquinas en poder de los sublicenciatarios, siempre que se haga la correspondiente adaptación técnica.

Tanto en el pasado como ahora se siguen produciendo homologaciones de otras máquinas distintas, e incluso es posible el arrendamiento de las máquinas o su adquisición

a un fabricante extranjero, con la condición de que estas máquinas se homologuen por CARTISA.

Por otro lado, la denunciante no cuestiona lo relativo a las máquinas en ningún momento, lo que sí ha hecho el SDC en el PCH del expediente 2227/00.

15.1.2.3. Inaplicación en la práctica de la cláusula cuestionada y ausencia de efectos sobre la competencia.

En el caso de que el TDC considerase restrictiva la cláusula cuestionada, CARTISA estima que como no ha habido una aplicación estricta de la misma y no se han producido efectos sobre la competencia, no procede imponer sanción alguna por la conducta citada. Así, durante la vigencia del contrato entre AFCO y CARTISA han sido homologadas máquinas de cuatro fabricantes, uno de los cuales (TRANSMET, S.A) no utiliza las patentes de CARTISA, y se han homologado las máquinas que ya tenían los operadores que se incorporaron más tarde al sistema Plaform. Además, la competencia en el mercado de embalajes hortofrutícolas se ha mantenido, lo que el SDC ha reconocido.

15.1.3. Sobre la infracción imputada consistente en prohibir la fabricación y/o comercialización de embalajes distintos o no sujetos a las normas de calidad Plaform.

Para CARTISA, el SDC considera que la obligación de exclusividad constituye una práctica generalizada, por estar en tres contratos de sublicencia y por haberse reprendido a empresas del Grupo Plaform en varios casos. A este respecto, CARTISA señala que sólo estaría involucrada de forma indirecta en el caso de los tres contratos de sublicencia, ya que “su papel se reduce a dar el visto bueno a los contratos, sin que sea parte de los mismos”, lo que le lleva a cuestionar la imputación de infracción del derecho de la competencia.

De la prueba practicada, se deriva que la prohibición de fabricar otros embalajes, no es una práctica generalizada e impuesta a todos los que quisieran integrarse en el Grupo Plaform, “ya que de las 20 empresas a las que se ha dirigido el Tribunal, 18 de

ellas han confirmado que fabricaron y comercializaron cajas de cartón ondulado para uso agrícola de marcas distintas a Plaform durante esos años (1998 a 2000)". Además, sólo en tres ocasiones se ha impuesto la prohibición de fabricar otros embalajes en los contratos de sublicencia suscritos por AFCO. En el caso de los contratos firmados con ONDUPACK y CARTONAJES DE LA PLANA, con independencia de otros aspectos y de que la integración en el Grupo Plaform fue libre y se conocía y aceptaba la cláusula sin objeción alguna, la finalidad de la misma era garantizar que las cajas que llevaran el sello Plaform reuniesen los estándares técnicos y de calidad que la marca avala, conociendo que ambas empresas fabricaban otros tipos de embalajes no compatibles con los fabricados con el sistema Plaform. La limitación en el caso de CARTONAJES BERNABEU, que no era de exclusividad, se debía a la existencia de un litigio con CARTISA por plagio del modelo de utilidad Plaform.

#### 15.1.4. Sobre los efectos de la supuesta infracción.

CARTISA considera que no se ha acreditado ningún efecto restrictivo de la competencia, ya que el SDC se ha limitado a constatar que el sistema Plaform es el más importante y extendido y que la imposibilidad de fabricar otros modelos ha disuadido la innovación y desarrollo de otros modelos.

El prestigio de la marca Plaform se debe a que trata de garantizar un producto de gran calidad. Tanto ONDUPACK como CARTONAJES DE LA PLANA, eran empresas que fabricaban embalajes de baja calidad y nada les impedía fabricar embalajes hortofrutícolas bajo otro nombre comercial, por lo que se quería evitar que pudieran confundirse con los embalajes Plaform.

Existe un efecto procompetitivo apreciable si se observa que la cuota de mercado de cartón ondulado frente a otros materiales ha pasado del 33,3% en septiembre de 1997 al 40% en junio de 2000.

AFCO eligió el producto de CARTISA a través de un concurso libre y transparente, y la integración en el Grupo Plaform no es obligatoria, como prueba el número de empresas que pertenecen a AFCO (145) y las que integran el Grupo Plaform (17).

Si bien Plaform ocupa el primer puesto en cuanto a cuota de mercado, se trata de la cuota combinada de 17 empresas, que en conjunto tienen un 16% del mercado del embalaje de cartón ondulado para uso hortofrutícola, por lo que no puede considerarse como una parte sustancial del mercado. El segundo puesto lo ocupa una única empresa, KAPPA PACKAGING (antes, ASSIDÖMAN), cuyo modelo de caja es el P-84 y su cuota el 8,36%. Además, las 17 empresas del Grupo Plaform compiten entre ellas, tanto en embalajes del sistema Plaform como en otro tipo de embalajes de cartón.

El acuerdo cuestionado no ha supuesto barrera de entrada al mercado en cuestión, al que ha afectado escasamente, lo que se aprecia por la existencia de numerosos competidores, ni ha excluido del mercado a ciertas empresas.

No cabe apreciar que se haya producido cierta disuasión para realizar actividades de investigación y desarrollo, ya que no se ha impuesto en todo caso la prohibición de fabricar embalajes diferentes de los Plaform, ya que la exclusividad sólo se ha impuesto en dos casos y por motivos justificados.

Además, la cláusula de exclusividad sólo afecta a los embalajes de cartón para uso hortofrutícola. Es posible, por tanto, fabricar embalajes de cartón para otros usos e incluso con otros materiales, aunque sean para uso hortofrutícola. La producción con fines agrícolas es una parte ínfima de la actividad global de ONDUPACK, por lo que es cuestionable que se limitase su capacidad de innovación o desarrollo de otros productos.

La cláusula de exclusividad de competir en el mercado con otras cajas de cartón ondulado para uso hortofrutícola no afectaba al fabricado a través de filiales (caso de CARTONAJES DE LA PLANA), ya que la cláusula sólo trataba de evitar la confusión en el mercado.

Por ello, cabe concluir que no se ha acreditado la existencia de una práctica generalizada, ni se ha limitado el desarrollo tecnológico, con independencia de que las relaciones contractuales implican transferencias de “know how” y de propiedad industrial, por lo que resulta admisible la imposición de ciertas limitaciones o restricciones. Para el consumidor, por otra parte, se ha producido un efecto positivo, por el aumento de suministradores de embalajes de gran calidad, sin que en los

contratos de sublicencia se haya impuesto el precio al que debe venderse el producto final.

15.1.5. Sobre la propuesta de sanción: circunstancias que deben tenerse en cuenta respecto a CARTISA

Para el caso de que el TDC aprecie infracciones de la LDC, a efectos de que se tengan en cuenta, se alega:

15.1.5.1. *Sobre la imputación relativa a la obligación de adquirir máquinas neumáticas de CARTISA.*

La vinculación acreditada entre las cajas Plaform y las máquinas neumáticas para su correcto montaje, junto con la posibilidad de homologar las máquinas que tenga una determinada empresa para dar forma a los embalajes Plaform, lleva a que en el caso que el TDC considere que se ha producido una infracción de la LDC, la misma no habría tenido en la práctica efectos contrarios a la competencia, por lo que considera que no se debe imponer una sanción.

15.1.5.2. *Sobre las cláusulas de exclusividad incluidas en determinados contratos de sublicencia firmados por AFCO y CARTISA.*

La cláusula de exclusividad afecta sólo a 2 de las 17 empresas del Grupo Plaform y por causas justificadas. El papel de CARTISA se ha limitado a dar el visto bueno a los contratos y, por tanto, ha sido indirecto.

Dado que la cuota de Plaform en el mercado de embalaje de cartón para uso hortofrutícola es del 16%, en todo caso los efectos sobre la competencia serían mínimos. El SDC, entre las circunstancias relacionadas con la sanción, no ha hecho referencia a esos escasos efectos, a los efectos procompetitivos y a las ventajas para los consumidores, aparte de las eventuales restricciones por razones de “know how” y derechos de propiedad industrial.

Estima que para ONDUPACK, el efecto negativo de la práctica cuestionada sería prácticamente nulo, dado que su producción de cartón en el sector agrícola es una parte menor de sus actividades y no dejó de fabricar otro tipo de

embalajes, que no se cerró la posibilidad de que a través de cualquier filial pudiera fabricar algún tipo de embalaje al margen de las cajas Plaform, o incluso que ella misma pudiera desarrollar un nuevo modelo. Además ha quedado acreditado el aumento de la cuota de mercado de embalaje hortofrutícola del cartón ondulado frente a otros tipos de materiales. La ausencia de intencionalidad de CARTISA en relación con la limitación de la competencia (dado que su objetivo es que los embalajes Plaform tengan la calidad requerida) se prueba por la existencia de empresas integrantes del Grupo que fabrican otro tipo de cajas sin la marca, la posibilidad de que se puedan adaptar sus máquinas para el montaje de cajas Plaform y, las homologaciones realizadas.

Por ello, se estima que no concurren los requisitos de culpabilidad necesarios para acreditar la existencia de una infracción y procede sobreseer el expediente. En caso de que el TDC estimara que se ha producido una infracción, la sanción debería ser mínima por lo expuesto (solución acomodada a Derecho sería declarar sólo la existencia de conducta prohibida, con intimación para cese en la misma y en el futuro).

Por todo lo anterior, se solicita que se declare que no ha quedado acreditada infracción del artículo 1 de la LDC; que si el TDC considerara que ha habido infracción, que no se imponga sanción o sea mínima a CARTISA al no haber quedado acreditada su participación directa en la misma y no existir efectos reales sobre la competencia.

15.2. **AFCO**, en resumen, alega lo siguiente en sus conclusiones:

15.2.1. SOBRE DUPLICIDAD DE EXPEDIENTES.

“El presente expediente TDC nº 575/04 es contrario al principio *non bis in idem*, al tratarse de un procedimiento sancionador sobre los mismos hechos, acusaciones, partes, alegaciones y documentos que el anterior expediente nº 534/02”.

15.2.2. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

“Las pruebas incorporadas del expediente TDC 534/02 demuestran claramente que no existe exclusividad generalizada

en beneficio de Plaform, y que la exigencia de utilizar máquinas de montaje homologadas está plenamente justificada”.

Se considera acreditado que no existe obligación generalizada de exclusividad en beneficio de las cajas Plaform, ya que los fabricantes Plaform fabrican otras cajas hortofrutícolas distintas de Plaform (folios 191 a 214) y que está justificada la preocupación de CARTISA y AFCO por las máquinas utilizadas en el montaje de las cajas Plaform.

#### 15.2.3. EL MERCADO RELEVANTE.

- El mercado español de embalajes hortofrutícolas está integrado por embalajes de distintos materiales y compiten entre sí los fabricantes de los diferentes segmentos que componen el mercado (plástico, madera y cartón ondulado). El mercado geográfico es el español.

- En cartón ondulado existen muchos modelos y fabricantes que también compiten entre sí, como sucede también con las 17 empresas que fabrican con marca Plaform, siendo su cuota global en el mercado de embalaje hortofrutícola del 16% (como media la participación de cada uno sería de aproximadamente el 1%, cuando un solo fabricante de otros modelos de cajas de cartón tiene una cuota del 8%) y del 40% en el mercado de embalaje de cartón.

- Es un mercado atomizado, en el que el índice HHI está en torno a los 600 puntos, por lo que está alejado de los 1000 puntos (dato a partir del cual el mercado empieza a estar concentrado, según las Directrices sobre la aplicación del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal). Dado que el SDC enjuicia a Plaform como si se tratara de un solo fabricante, aporta al expediente el Informe “Análisis de la Competencia en el mercado de cajas hortofrutícolas” (folios 84 a 114), junto a otras referencias, a efectos de deducir que el mercado de que se trata es un mercado sano en términos del Derecho de la Competencia.

#### 15.2.4. AUSENCIA DE INTERÉS PÚBLICO QUE JUSTIFIQUE EL EXPEDIENTE.

“En un mercado *sano* en términos de Derecho de la Competencia como es el mercado español de los embalajes hortofrutícolas no

esta justificada la intervención del SDC y del TDC. Las cuestiones que surjan entre las operaciones de este mercado se deben resolver por aplicación de la Ley de Competencia Desleal". Dado que el índice HHI es sólo de 600 puntos, se estima que no está afectado el interés general, que tanto el TDC (Resolución de 26 de mayo de 1999, Villeda/Tervi) y la Audiencia Nacional, como algún autor, refieren en relación con la aplicación del artículo 1 de la LDC.

Muestra su desacuerdo con las razones que da el SDC para defender que la cuestión afecta al interés general, ya que el que AFCO sea una asociación no es motivo suficiente, y por no tener en cuenta que la cuota del 16% atribuida a Plaform corresponde a 17 empresas que compiten entre sí (decisiones y reglamentos de la Comisión consideran que cuotas inferiores al 20%-25% del mercado afectado no son significativas).

#### 15.2.5. LAS CAJAS HORTOFRUTÍCULAS DE CARTÓN ONDULADO Y ORIGEN DE LOS CONTRATOS PLAFORM.

"Para que las cajas hortofrutícolas de cartón ondulado puedan competir en el mercado de los embalajes hortofrutícolas es necesario que cumplan unos mínimos de calidad que garanticen su resistencia. La mejora de la calidad de estas cajas ha contribuido a hacer más competitivo el mercado".

- Antes de la entrada en la Unión Europea, la Administración estableció normas de obligado cumplimiento para los embalajes hortofrutícolas destinados a la exportación: los Reglamentos del Sello de Calidad HORTOBOX y CITROBOX.

- Ante la escasa aceptación de los envases de cartón para uso agrícola, AFCO organizó un concurso para seleccionar un modelo que mejorase su calidad y estandarización, resultando elegido el plató presentado por CARTISA que incluía la posibilidad de utilizar la marca Plaform. Esta marca combinaba una serie de derechos de propiedad industrial, pero no es un "estándar" (una cosa es que se exigieran unos requisitos o estándares de calidad y otra diferente es que Plaform sea un "estándar" en términos de la normativa de la competencia). Tras el concurso, AFCO firmó con CARTISA un contrato de licencia con capacidad de sublicenciar a miembros de AFCO que estuvieran interesados.

Después de la entrada de España en la Unión Europea, la Administración abandonó la tutela de los sellos de calidad HORTOBOX y CITROBOX, por lo que AFCO y CARTISA consideraron necesario establecer unas normas de calidad propias, a las que denominaron “Reglamento del Sello de Calidad Plaform”.

- Plaform no ha sido la única caja que se ha consolidado en el mercado (existen la P-84, Agriplat, Campobox, etc.).

- Los contratos firmados con ONDUPACK y CARTONAJES DE LA PLANA incluyen una cláusula de exclusividad a favor de las cajas Plaform (para estas empresas la producción de cajas hortofrutícolas no es esencial y la exclusividad no afecta al mercado ni al interés público). ONDUPACK tras recibir los derechos de Plaform, comenzó a incumplirlo, por lo que el contrato con la misma se resolvió (el laudo arbitral por el que fue declarado resuelto el contrato, forma parte del primer expediente del SDC, nº 2227/00).

15.2.6. LOS CONTRATOS DE LICENCIA Y SUBLICENCIA PLAFORM: son contratos de licencia mixta, cuyas previsiones son las normales en estos contratos y en la normativa de la competencia.

Para el SDC estos contratos implican restricciones de la competencia: por la existencia de una exclusividad generalizada a favor de Plaform, por la obligación de exclusividad en tres de los contratos de sublicencia y por la obligación de utilizar máquinas de montaje homologadas.

15.2.7. INEXISTENCIA DE EXCLUSIVIDAD GENERALIZADA: todos los fabricantes Plaform pueden fabricar otras cajas distintas a las de Plaform, como prueban las contestaciones de 17 fabricantes a la prueba practicada en el expediente TDC 534/2002. No es cierto que AFCO haya realizado intimaciones a ninguna empresa para que dejase de fabricar cajas distintas de las Plaform, como prueban los documentos aportados que justifican cada uno de los casos invocados por el SDC.

- El artículo 1 del Reglamento del Sello no permite deducir que el mismo se aplique a toda la producción de las empresas Plaform (para el SDC resulta discutible) y el Informe Jurídico de la firma Martínez Lage no es una prueba de la existencia de exclusividad generalizada, ya que sólo la trata como hipótesis para hacer referencia a los efectos procompetitivos.

15.2.8. JUSTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE EXCLUSIVIDAD ACORDADA CON DOS FABRICANTES PLAFORM: aunque el SDC considera que la cláusula de prohibición está integrada en tres contratos (de 17), la misma sólo está pactada con CARTONAJES DE LA PLANA y con ONDUPACK, y no con CARTONAJES BERNABEU, por lo que tiene un alcance muy limitado y resulta justificada.

- CARTONAJES BERNABEU, no es que sólo pueda fabricar Plaform, sino que por un acuerdo transaccional, se obligó a no fabricar un modelo (el Faenca) objeto de pleito por ser un plagio de los de Plaform.

- CARTONAJES DE LA PLANA fabricaba un modelo de caja que había dado muchos problemas, por lo que la fabricación simultánea con los Plaform podía deteriorar la imagen de esta marca.

- ONDUPACK era una empresa nueva.

- Aunque para el SDC una cláusula que prohíba al licenciataria la explotación de productos competidores es contraria al artículo 81.1 del TCE, han sido muchos los casos en los que se han considerado válidas cláusulas de este tipo.

- El Reglamento 240/96 de la Comisión, sobre Acuerdos de Transferencia de Tecnología, permite al licenciataria exigir que el “know-how” concedido no se utilice para productos y servicios distintos de los bajo licencia (artículo 2.1.18).

- La Comisión ha autorizado cláusulas de exclusividad en las Decisiones Campari, Calsberg y Velcro y en el caso Boussois/Interpone.

- Estas cláusulas se aceptan cuando:

- Están justificadas: para protección de la marca, el *know how* y el *good will*.

- Se limitan a las restricciones realmente necesarias: las empresas conservan su capacidad de competir con cajas de otros materiales y pueden fabricar otras cajas a través de filiales (una de las empresas fabrica otras cajas a través de una filial y la otra ha visto incrementada su capacidad de producción, con independencia de que la exclusividad en ningún caso limita la competencia en una parte sustancial del mercado).

- Los usuarios se benefician de una mayor oferta.

15.2.9. JUSTIFICACIÓN DE UTILIZAR MÁQUINAS DE MONTAJE HOMOLOGADAS: para garantizar la resistencia de las cajas y su correcto montaje (lo prueban los informes del INIA y del LGAI aportados por AFCO y el Informe Pericial aportado por CARTISA).

- La denunciante que en su día no cuestionó la homologación, ha manifestado en su escrito de valoración de pruebas que esta cuestión no forma parte del expediente.

- A la firma del contrato de licencia, la única que garantizaba el correcto montaje era la patente 442.914, por lo que en los contratos se incluyó la *obligación de adquirir máquinas de montaje a CARTISA* (que no era fabricante de máquinas) o a *la empresa designada por CARTISA*, pero posteriormente fueron apareciendo nuevas máquinas, homologándose aquellas que acreditaron un correcto montaje, que pueden ser utilizadas libremente por los fabricantes de cajas (para el SDC no aplicación *“de las cláusulas y acuerdos prohibidos de manera estricta en todos los casos planteados, en especial en lo que se refiere a la obligación de comprar máquinas a CARTISA o a fabricantes seleccionados por ella”*).

- Ni AFCO ni CARTISA tienen interés en limitar el mercado de máquinas de montaje, ya que su único interés es el de garantizar la calidad final de las máquinas.

15.2.10. ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE PLAFORM COMO ESTANDAR.

- Un acuerdo de estandarización o sobre un producto trata de establecer los requisitos que –*de iure o de facto*- tienen que cumplir las empresas o productos para competir en un determinado mercado, lo que no se da en el caso de Plaform, ya que cualquier empresa puede competir en el mercado de embalajes hortofrutícolas sin Plaform, al ser éste muy abierto.

- No todos los acuerdos de estandarización restringen la competencia (incluso pueden ser procompetitivos), pues para ello se necesita: que abarque una parte significativa del mercado; que sea de obligado cumplimiento para participar en el mercado; que su acceso no sea libre para los nuevos competidores interesados en acceder al mismo; y, que sus inconvenientes superen a las ventajas. El TDC debe pronunciarse sobre si Plaform es o no un estándar y si cumple los cuatro requisitos.

Sobre esta materia es relevante la Comunicación de la Comisión sobre acuerdos horizontales (2001/C3/02). La Comisión se ha pronunciado sobre los acuerdos de estandarización en diversos casos (Tubos de Acero Soldados Eléctricamente, distribución de Productos Farmacéuticos, Asunto Navega/Anseu) y el TDC también (Caso AENOR, Transformadores Eléctricos).

- Plaform no es un acuerdo de estandarización a efectos del Derecho de la Competencia: las referencias de AFCO a Plaform como sello de calidad lo han sido a efectos publicitarios.

15.2.11. PLAFORM NO SUPONE NINGUNA RESTRICCIÓN: aunque fuese un estándar, que no lo es, no reúne los requisitos exigidos para ser contrario a la normativa sobre la competencia y sus efectos son pro-competitivos:

- No abarca una parte significativa del mercado (Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia: umbrales del 5% y del 30%; Directrices sobre Acuerdos Horizontales: umbral del 20%) ya que la cuota combinada de las 17 empresas es del 16%).

- Plaform no es obligatorio ni necesario para participar en el mercado.

- El acceso a Plaform es libre para nuevos competidores interesados.

- Plaform no produce efectos negativos sobre el mercado.

15.2.12. SOBRE LA POSIBLE SITUACIÓN FUTURA DEL MERCADO: una Resolución del TDC que pusiese fin a los contratos Plaform (de licencia y sublicencia) podría restar competencia al segmento de mercado de cartón ondulado, ya que podría suponer que CARTISA acaparara el 16% del mercado.

15.2.13. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE IMPONER SANCIONES: si el TDC calificase a Plaform como un estándar contrario a la competencia, no debe imponer sanción alguna, por su falta de intencionalidad (reconocida por el SDC) y sus efectos pro-competitivos.

- En cuanto a la duración de las posibles limitaciones, se estima que en todo caso serían los años en los que se firmaron los contratos con CARTONAJES DE LA PLANA y ONDUPACK.

15.2.14. RECAPITULACIÓN.

Por todo lo cual, solicita el archivo del expediente, que se declare la inexistencia de prácticas restrictivas o que, subsidiariamente, se acuerde la no imposición de sanciones.

15.3. **ONDUPACK**, en sus conclusiones, expone resumidamente:

15.3.1. HECHOS ACREDITADOS:

15.3.1.1. INTIMACIONES REALIZADAS POR EL GRUPO PLAFORM A SUS MIEMBROS PARA LA FABRICACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN EXCLUSIVA DE CAJAS DE CARTÓN ONDULADO PLAFORM.

El SDC ha acreditado que en las Actas de las Asambleas Generales remitidas por AFCO, existen interpelaciones que derivan en la intimación a las empresas fabricantes de cajas distintas a Plaform para que reconduzcan su actividad y abandonen la fabricación de envases no

homologados (folios 2965 y 2966), evidencias que ni AFCO ni CARTISA han sido capaces de rebatir. Extraña que se haya constatado la existencia de intimaciones a determinados miembros del grupo Plaform para que cesaran de fabricar cajas distintas a Plaform y, sin embargo, en contestaciones a requerimientos del SDC, las mismas empresas afirmen que fabrican cajas distintas a las del Grupo, sin aportar facturas que soporten dichas afirmaciones. Si diversas empresas recibieron intimaciones y sólo ONDUPACK ha sido expulsada del Grupo, la respuesta es que ésta desatendió las intimaciones, mientras el resto prefirieron obedecer.

Desde la denuncia el 21 de noviembre de 2000 todos los intentos de ONDUPACK para cambio del contrato trataban de eliminar la cláusula prohibitiva de fabricación de otras cajas y son continuos los rechazos de AFCO. No se acepta el argumento de que la incoación de este expediente haya sido para obtener la cuantía económica que le reconoció el laudo arbitral, ya que la fecha de éste es de 20 de junio de 2001 y la primera denuncia se presentó con fecha noviembre de 2000. ONDUPACK no hubiera acudido a los órganos de la defensa de la competencia, si se le hubiera permitido fabricar otro tipo de cajas de cartón, ya que su interés es el de ejercer la actividad empresarial.

AFCO en su estrategia de defensa desesperada ha tratado de reducir la cuestión a un mero enfrentamiento bilateral sin interés público, confundiendo las posibilidades de actuación de que disponen los órganos de la competencia en relación con los acuerdos de “minimis” y, por otra parte, es incuestionable la afectación al interés público de conductas realizadas en el seno de una Asociación que agrupa al 85% de los fabricantes de cartón ondulado.

#### 15.3.1.2. PRÁCTICA GENERALIZADA DE IMPEDIR LA FABRICACIÓN DE MODELOS DE EMBALAJE NO SUJETOS A LA NORMA DE CALIDAD PLAFORM.

Aunque la prohibición sólo se ha contrastado en 3 contratos, se extiende a los demás miembros a través de directrices e intimaciones (el SDC, en la página 24 del Informe-propuesta, afirma que *“esta exclusividad en la*

*fabricación y comercialización de modelos homologados es una práctica imprescindible para la subsistencia del Sistema Integral de Embalaje Plaform”). Ni AFCO ni CARTISA han podido negar su evidencia, por lo cual han pretendido justificarla por el carácter de recién incorporados al Grupo, al menos, de ONDUPACK y CARTONAJES DE LA PLANA y como única forma de garantizar que no incumplirían el contrato o fabricarían cajas de calidad inferior; lo cierto es que ONDUPACK no ha sido jamás sancionada por vulneración de los derechos de la propiedad industrial licenciados, y que “sólo” ha sido expulsada del Grupo por no someterse a las exigencias restrictivas auspiciadas por AFCO.*

Las alegaciones de CARTISA justificando la exclusividad confirman el espíritu del Grupo Plaform, de forma que o se está fuera del Grupo o, si se está en él, debe respetarse la prohibición de competencia.

Otra de las alegaciones de AFCO para rechazar la existencia de esa práctica generalizada se apoya en las cartas en las que algunos de los licenciarios afirman que fabrican otras cajas, lo que no ha sido corroborado por ninguna factura o soporte documental que evidencie su veracidad.

La existencia de una prohibición generalizada de fabricar y comercializar cajas distintas a las de Plaform, se aprecia en los folios 2965, 2966 y 2973 e incluso con las alegaciones de AFCO y CARTISA. Ambas empresas son responsables de esta conducta ilícita, AFCO por crear y acoger en su estructura al Grupo Plaform y CARTISA como directa beneficiaria de que sólo sus cajas sean las que fabriquen todos los miembros del Grupo y redactora del contrato de licencia del que se derivan los de sublicencia.

#### 15.3.1.3. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR CIERTO TIPO DE MÁQUINAS.

Se ha acreditado la existencia de obligaciones de los sublicenciarios para utilizar exclusivamente máquinas adquiridas a CARTISA o a los fabricantes seleccionados (folios 2968 y 2988).

AFCO y CARTISA afirman que no tienen especial interés en restringir la competencia en el mercado de máquinas de montaje, por no ser fabricantes, pero puede razonablemente afirmarse que siendo CARTISA fabricante de cajas de cartón ondulado sí tiene interés en reducir la competencia en el mismo, así como que el que no tengan interés directo en restringir la competencia por no ser fabricantes, no significa que tal obligación no tenga efectos anticompetitivos.

### 15.3.2. DEL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONDUCTAS DE AFCO y CARTISA. BREVE CONSIDERACIÓN SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO Y LAS CONDUCTAS DE “MINIMIS”.

Aunque AFCO ha tratado de negar la existencia de interés público en las conductas ejecutadas y de conducir la cuestión a un simple conflicto bilateral, la relevancia y repercusión de la práctica horizontal desarrollada en el seno de una asociación empresarial es incuestionable.

El Grupo Plaform tiene una cuota de mercado del 16% (el 65% si se considera sólo el mercado de cajas de cartón), por lo que no cabe considerar como de “minimis” los acuerdos por no alcanzar una cuota del 5%. El tipo de restricción, cartelización de la oferta de productos al mercado, se considera que es una de las conductas más graves que pueden encontrarse, por lo que si se acogen las alegaciones de AFCO, esta empresa se considerará investida de la total legitimidad para extenderla a otros ámbitos.

En AFCO se encuentran asociadas 145 empresas que fabrican el 88% de la producción de embalajes en España, siendo el cartón ondulado el material con mayor cuota de mercado (40-50%).

El SDC ha manifestado que las cláusulas exclusividad afectan al interés colectivo en ese mercado.

### 15.3.3. PRUEBA PRACTICADA ANTE ESE TRIBUNAL.

15.3.3.1. Sobre las contestaciones de los fabricantes Plaform para aclarar si fabrican o no otras cajas de cartón ondulado.

Se estima que carecen de valor probatorio, pues no se han aportado facturas que soporten sus afirmaciones, las contestaciones son de fecha posterior a la incoación del anterior expediente 2777/00 y al Pliego de concreción de hechos por el SDC, y no es explicable que la única empresa expulsada fuera ONDUPACK cuando fueron varias las empresas que recibieron intimaciones.

15.3.3.2. Sobre las obligaciones relativas a las máquinas de montaje.

La certificación del Secretario General de AFCO y demás manifestaciones al efecto no justifican la inclusión de la cláusula relativa a la adquisición de máquinas a CARTISA o a fabricantes seleccionados por ella, cláusula que impone restricciones innecesarias, ya que las condiciones de calidad pueden alcanzarse por otras vías.

15.3.3.3. Sobre la carta de CARTONAJES LA PLANA acreditativa que fabrica otro tipo de cajas.

Las negociaciones con esta empresa fracasaron porque el Grupo consideró que no era interesante que ofreciera su propio modelo a la vez del de Plaform (folio 2966).

15.3.4. MATIZACIÓN A LA ALEGACIÓN DE AFCO SOBRE LA HIPOTÉTICA SITUACIÓN DEL MERCADO SIN LOS CONTRATOS PLAFORM.

Se estima que de lo que se trata es la eliminación de las cláusulas prohibitivas en los contratos y no de la desaparición de 16 de los 17 fabricantes. Los afectados deben seguir con su actividad sin otro "límite que el respeto a los derechos inherentes a la licencia Plaform".

Por todo lo anterior, se solicita que se califique como conducta contraria al artículo 1.1 de la LDC la prohibición de fabricación y/o comercialización de cajas de cartón ondulado para uso agrícola de marca distinta a la Plaform que se insertó por vía de Anexo en el contrato suscrito entre ONDUPACK y AFCO y a las cláusulas iguales o equivalentes que ha revelado el presente expediente; que se estime la valoración y calificación del resto de las conductas que se expresan en el Informe propuesta del SDC; y, que se impongan las sanciones que procedan, se ordene la

cesación de las prácticas constatadas, en particular la cláusula prohibitiva en el Anexo del contrato de sublicencia entre ONDUPACK y AFCO y se ordene a ésta que proceda a la readmisión de ONDUPACK en el Grupo Plaform.

16. Son interesados:

- Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO)
- Cartonajes Internacional, S.A. (CARTISA)
- Ondupack, S.A.

17. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su reunión de 23 de febrero de 2005.

### **HECHOS PROBADOS**

1. A comienzos de 1985, AFCO constató la escasa aceptación de los embalajes de cartón ondulado para uso hortofrutícola, por su baja calidad, ante los embalajes con madera o plástico. Por ello, convocó un concurso para seleccionar un modelo de envases de cartón ondulado con mayor calidad y estandarización, resultando elegido el modelo de plató presentado por CARTISA, que se comercializaría bajo la marca “Plaform”.

2. Después de unas negociaciones entre AFCO y CARTISA, tendentes a que los asociados de AFCO pudieran utilizar el plató elegido, en diciembre de 1985 ambas empresas celebraron un contrato de licencia exclusiva de dos modelos de utilidad, que sería ratificado el 13 de febrero de 1986 por la Asamblea General de AFCO. Entre sus cláusulas, figuraba un permiso para que AFCO, mediante contrato escrito, autorizase la fabricación y comercialización de las cajas licenciadas, así como que la fabricación de las cajas se hiciera con adecuación estricta a las normas CITROBOX y HORTOBOX.

Como consecuencia de este contrato, se constituyó el “Grupo Plaform” como grupo de especialidad dentro de AFCO, que agrupaba a las empresas que suscribieran con AFCO los contratos de sublicencia que daban derecho a la fabricación y comercialización del plató seleccionado.

3. El 9 de abril de 1992 fue suscrito un nuevo contrato de licencia entre AFCO y CARTISA que dejó sin efecto el anterior, en cuya cláusula 3 se recoge la obligación de utilizar en el montaje de las cajas máquinas

montadoras determinadas por CARTISA o suministradas por CARTISA o adquiridas a fabricantes seleccionados por CARTISA (folio 2957). Por otra parte, los 17 contratos de sublicencia suscritos entre AFCO y los miembros del Grupo Plaform se ajustan a un contrato-tipo incorporado como Anexo al contrato de licencia.

Entre las obligaciones de la empresa sublicenciataria (cláusula 4.3) está la de comprar una máquina neumática a CARTISA o a uno de los fabricantes seleccionados por ésta.

4. Desde el año 1992 el Grupo Plaform ha realizado una serie de actuaciones consistentes en:

- *“Incorporación a los contratos de sublicencia de cláusulas que prohíben la fabricación o comercialización de embalajes de cartón ondulado no sometidos a las normas de calidad Plaform. (Los contratos de sublicencia que autorizan a los miembros de AFCO al uso de los modelos de utilidad y la marca AFCO no contienen una prohibición expresa de fabricar o comercializar embalajes de otras marcas y modelos. Sin embargo algunos de los contratos examinados presentan anexos que establecen específicamente esta prohibición)”* (folios 2961 y 2962.).
- *“Intimaciones realizadas por el grupo Plaform a sus miembros para que abandonen la fabricación o comercialización de embalajes de cartón ondulado no sometidos a las normas de calidad Plaform (folio 2964).”*En varias Asambleas Generales del Grupo Plaform se han dirigido preguntas e interpelaciones sobre la actuación de empresas pertenecientes al Grupo (o que desean adherirse al mismo) que fabrican o comercializan modelos de plató no homologados dentro del sello de calidad Plaform. Estas interpelaciones (documentadas en las Actas de las Asambleas Generales remitidas por AFCO) finalizan con la intimación a la empresa fabricante o comercializadora de productos alternativos para que reconduzca su actividad y cese en la fabricación o comercialización de envases no homologados (folio 2965). Las intimaciones acreditadas en las Actas se refieren a ONDUSPAN, CARTONAJES DE LA PLANA, CARTONAJES BERNABEU, SMURFIT y DAPSA.
- *“Práctica generalizada de impedir la fabricación de modelos de embalaje no sujetos a la norma de calidad Plaform. Aunque la prohibición de fabricar modelos no homologados dentro del sello de calidad PLAFORM sólo ha quedado plasmada expresamente*

en tres de los 17 contratos de sublicencia celebrados mediante los Anexos examinados, AFCO ha presentado en el curso del expediente documentos en los que se afirma que esta exclusividad en la fabricación y comercialización de modelos homologados es una práctica imprescindible para la subsistencia del Sistema Integral de Embalaje PLAFORM“(folio 2966).

- *“Incorporación en los anexos de obligaciones y prohibiciones para utilizar máquinas de montaje distintas de las adquiridas a CARTISA o a los fabricantes seleccionados por dicha empresa. Tanto el contrato de licencia como el de sublicencia contienen la obligación de los sublicenciatarios de utilizar exclusivamente para el montaje de las cajas las máquinas neumáticas adquiridas a CARTISA o a los fabricantes seleccionados por dicha empresa”* (folio 2968). Son las cláusulas tercera del contrato de licencia y la cuarta del contrato tipo de sublicencia incluido como anexo al mismo.
5. “El Sello de Calidad Plaform se configura como un acuerdo de estandarización suscrito entre los fabricantes de embalajes de cartón ondulado agrupados en el “grupo Plaform, de AFCO” (folio 2989). Resulta acreditado que los miembros del Grupo Plaform no tienen libertad plena para fabricar productos que no respondan al estándar acordado (folio 2992), así como la falta de apertura del acuerdo de estandarización Plaform a otros fabricantes y hacia marcas alternativas (folio 2994).
6. El 23 de septiembre de 1998, ONDUPACK se incorpora al Grupo al firmar contrato de sublicencia con AFCO.
- En septiembre de 1999, hay un cambio en la Dirección de Ondupack y, a partir de enero de 2000 se producen discusiones sobre el contrato, proponiéndose por esta empresa uno nuevo en el que se utilizaba la marca Plaform para cajas fabricadas con la marca, pero había libertad para fabricar otras cajas sin la referida marca.
  - Por carta de AFCO de 17 de mayo de 2000 no se acepta el cambio de contrato expuesto.
  - En septiembre de 2000, se celebran reuniones para solventar los problemas, sin que se logre un acuerdo, por lo que ONDUPACK en fax de 5.10.2000 reitera su solicitud de modificar el contrato.

- El 26 de octubre de 2000, AFCO resuelve el contrato existente con ONDUPACK.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 1 de la LDC “prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional...”. El Tribunal debe determinar si constituyen conductas restrictivas de la competencia y, por tanto, prohibidas: a) los contratos de licencia y sublicencia suscritos entre CARTISA, AFCO y sus asociados para el uso de los modelos de utilidad y marca Plaform, b) la obligación de los sublicenciatarios de utilizar exclusivamente para el montaje las máquinas adquiridas a CARTISA o a los fabricantes seleccionados por dicha empresa, y c) el acuerdo de estandarización para embalajes hortofrutícolas de cartón ondulado que constituye el Sello de Calidad Plaform.
2. Los contratos de licencia y los de sublicencia son de naturaleza mixta, en tanto incorporan licencias de patente, de know-how y de marca. El Tribunal considera acreditado (hecho probado 4) que se han incorporado a los contratos de sublicencia cláusulas que prohíben la fabricación o comercialización de embalajes de cartón ondulado para uso hortofrutícola no sometidos a las normas de calidad Plaform, que se han producido intimaciones a los miembros del Grupo Plaform para que abandonen la fabricación o comercialización de embalajes de cartón ondulado no sujetos a las normas de calidad de la marca y que, aunque la prohibición de fabricar modelos no homologados sólo figura de forma expresa en 3 de los 17 contratos de sublicencia examinados, constituye una práctica generalizada e imprescindible para la subsistencia del Sistema Plaform.

El SDC ha constatado la existencia de “una prohibición generalizada para la fabricación de productos no ajustados a las normas de calidad establecidas en el Sello de Calidad Plaform... y ha pasado de un tácito *espíritu del Grupo* al que se hacía alusión en las Actas de las Asambleas Generales a su plasmación por escrito en las dos últimas incorporaciones al Sello de Calidad”.

CARTISA alega que la obligación de exclusividad no es una práctica generalizada, ya que 18 empresas han confirmado que fabricaron y comercializaron cajas de cartón ondulado para uso agrícola distintas a

las de Plaform y que sólo en tres casos se ha impuesto en los contratos de sublicencia la prohibición de fabricar otros embalajes (en los casos de ONDUPACK y CARTONAJES DE LA PLANA para garantizar la calidad, y en CARTONAJES BERNABEU por haber un litigio por plagio del modelo Plaform). Considera también que su participación en estos tres contratos es indirecta y limitada a dar el visto bueno, sin ser parte de los mismos.

CARTISA alega también que, dada la cuota de Plaform en el mercado de embalaje de cartón para uso hortofrutícola (el 16%), los efectos sobre la competencia habrían sido mínimos (para ONDUPACK nulos, dado que su producción de cartón para uso agrícola es una parte menor de sus actividades, y que no dejó de fabricar otro tipo de embalajes, ni se cerró la posibilidad de fabricar otro tipo de embalajes al margen de Plaform a través de filiales ni que ella misma pudiera desarrollar un nuevo modelo) y que además se han producido efectos procompetitivos y ventajas para los consumidores, aparte de las eventuales restricciones por razones de “know-how” y derechos de la propiedad industrial. Alega adicionalmente su falta de intencionalidad en relación con la limitación de la competencia, tanto en lo que se refiere a que las empresas del Grupo puedan fabricar otro tipo de cajas sin la marca, como por las homologaciones de máquinas de montaje realizadas, en algún caso previa adaptación, por lo que considera que una solución acorde a Derecho sería declarar la existencia de una conducta prohibida, con intimación del cese de la misma y la imposición de una sanción mínima, o sin sanción, si el TDC considera que se ha producido una infracción.

AFCO niega la existencia de una exclusividad generalizada, con similares razonamientos a los de CARTISA, así como que se hayan realizado intimaciones a empresas para que dejaran de fabricar cajas distintas a las de Plaform, lo que cree justificado en base a los antecedentes, aunque reconoce que la exclusividad está integrada en tres contratos, si bien por razones que considera justificadas, señalando que existen precedentes en los que se han considerado válidas cláusulas de este tipo.

En relación a lo anterior, el TDC coincide con el Servicio cuando señala que en materia de licencias de patente, la Comisión Europea considera contraria al artículo 81.1 del TCE, cualquier cláusula que prohíba al licenciataria la explotación de productos competidores del producto bajo licencia, entre otras razones, por reforzar el monopolio del titular de la patente y por debilitar la competencia entre fabricantes de productos alternativos. Por otra parte, el artículo 3.2 del Reglamento 240/96

prohíbe que se limite al licenciataria la posibilidad de realizar actividades competidoras. Este Reglamento ha sido derogado por el nuevo Reglamento (CE) n° 772/2004 de la Comisión, sobre Acuerdos de Transferencias de Tecnología.

El Tribunal también se ha pronunciado en contra de que existan cláusulas de esta naturaleza en las licencias de patente (Resoluciones de los expedientes 10/1990 y 11/1990, respectivamente, de 25 y 18 de mayo), por lo que no puede aceptar las alegaciones de los denunciados, si bien aprecia circunstancias que atenúan el efecto de la infracción señalada.

Se ha constatado que las prohibiciones de fabricar y/o comercializar embalajes distintos o no sujetos a las normas de calidad Plaform que figuran en los contratos de sublicencia ha sido vigilada y su incumplimiento ha concluido con la resolución del contrato con ONDUPACK, sin aceptar los cambios contractuales propuestos por esta empresa.

3. En lo que se refiere a la utilización de máquinas de montaje adquiridas a CARTISA (que no es fabricante de estas máquinas) o a fabricantes seleccionados por ella, el Tribunal también considera acreditado (hecho probado 4) la existencia de cláusulas en este sentido (cláusula 3 del contrato de licencia y 4.3 del de sublicencia), que en determinados contratos se ha reforzado “mediante la inclusión de cláusulas adicionales en los Anexos que determinan prohibiciones específicas de usar determinadas máquinas, plazos para su abandono y número de clientes a quienes se puede suministrar cajas montadas con ellas (apartado 11.5)” (folio 2988).

Se alega como justificación de la inclusión de esta cláusula el papel esencial que tienen estas máquinas para la fabricación del producto final (se aporta al respecto un informe técnico en este sentido), lo que el Tribunal no cuestiona, y que cuando se firmó el contrato de licencia, sólo las máquinas fabricadas conforme a la patente de CARTISA garantizaban la calidad de los embalajes Plaform, si bien el desarrollo técnico posterior ha permitido el correcto montaje de las cajas con otras máquinas homologadas. Esto no se contempla de manera explícita en el contrato entre AFCO y CARTISA, aunque sí en los de sublicencia (homologación con la oportuna adaptación de las máquinas que tenían los sublicenciatarios). Se afirma también que el tenor de la cláusula y del contrato en general, deben llevar a deducir que la homologación es posible, lo que se contradice con las estrictas obligaciones de compra existentes en los contratos, así como que la cláusula no tenía otro

objetivo que el de garantizar que las cajas con el sello Plaform respondan al estándar de calidad y prestigio de la marca. En todo caso, la posibilidad de homologación debería haberse recogido expresamente en los contratos y no hubieran surgido posteriormente controversias al respecto, con independencia de que hubiera sido más deseable que sólo se haga referencia a cumplir determinados requisitos.

No se ha comprobado que la cláusula se haya aplicado de forma estricta, ya que consta que se ha procedido a la homologación de las máquinas que tenían algunas empresas y de máquinas fabricadas con patentes distintas a la de CARTISA. Así se han homologado las máquinas de cuatro fabricantes (uno de los cuales, TRANSMET, S.A., no utiliza las patentes de CARTISA) y de las que tenían ONDUPACK y CARTONAJES DE LA PLANA. Se afirma incluso que es posible el arrendamiento de las máquinas, o su adquisición en el extranjero, siempre que se homologuen por CARTISA, pero en cuanto al arrendamiento cabe señalar que el contrato sólo prevé la adquisición, y que lo deseable hubiera sido que en el mismo sólo se recogiera la necesidad de garantizar un determinado nivel de calidad.

El Tribunal entiende que la no aplicación estricta de la cláusula, aminora los efectos anticompetitivos, pero tiene que pronunciarse contrariamente a la inclusión de cláusulas de esta naturaleza en los contratos, ya que no se puede justificar que la calidad se consiga sólo comprando las máquinas a CARTISA o a fabricantes seleccionados por ella, y considera que esas cláusulas, a la vez que imponen restricciones de la competencia no imprescindibles, han podido limitar el acceso al mercado de otras empresas interesadas en la fabricación de máquinas aptas para el montaje de las cajas (e incluso con una mayor calidad), y con ello el desarrollo tecnológico.

4. En lo que se refiere a los acuerdos de estandarización, cabe afirmar que el “Sello de calidad Plaform” se configura como un acuerdo de estandarización cuyo objetivo primordial es el establecimiento y regulación de los requisitos técnicos y cualitativos que deben cumplir los embalajes de cartón ondulado de uso agrícola en su proceso de fabricación, calidad y medidas para acceder al distintivo de calidad que representa el *Sello de Calidad Plaform*” (folio 2989). “El carácter de acuerdo de estandarización del Reglamento del Sello de Calidad Plaform ha sido señalado por AFCO al estimar que dicho reglamento está compuesto *por normas de calidad y estandarización*” (folio 291).

Para AFCO es errónea la calificación de Plaform como estándar, ya que no establece los requisitos a cumplir para competir en el mercado

de embalajes hortofrutícolas, en tanto cualquier empresa puede competir en el mismo al ser éste muy abierto. Estima que no reúne los requisitos para ser contrario a la normativa de la competencia, ya que no abarca una parte significativa del mercado, Plaform no es obligatorio ni necesario para participar en el mercado ni produce efectos negativos sobre el mismo (incluso si se califica como acuerdo de estandarización tendría efectos pro-competitivos), y el acceso a Plaform es libre para nuevos competidores interesados. Considera que las referencias de AFCO a Plaform como sello de calidad lo han sido sólo a efectos publicitarios.

Para el Tribunal, los hechos probados demuestran que la calificación del sistema Plaform como acuerdo de estandarización, en su versión de sello de calidad, no es errónea. A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La Comunicación de la Comisión “Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal” reconoce que la estandarización puede revestir diversas formas (“pueden considerarse como estándares las condiciones de acceso a un determinado distintivo de calidad”) y que los acuerdos de estandarización pueden “ser concluidos entre empresas privadas” (punto 162), poniendo como ejemplo de acuerdo de estandarización en el punto 165, el acuerdo de una asociación nacional de fabricantes, como es AFCO.

- La definición de Plaform como “sello de calidad” no proviene del SDC, sino que se origina de la práctica y documentos de AFCO (entre ellos el “Reglamento del Sello de Calidad Plaform”). La propia Asociación reconoce este hecho en sus últimas alegaciones, al señalar que las referencias a Plaform como sello de calidad se hicieron a efectos publicitarios.

- Por otro lado, el sistema Plaform es heredero directo de los sellos de calidad CITROBOX y HORTOBOX, incorporados como anexos al primer contrato de licencia suscrito entre AFCO y CARTISA en 1985. En 1992, con ocasión del segundo contrato de licencia entre ambas entidades, las partes contratantes decidieron abandonar los referidos sellos y sustituirlos por el “Sello de Calidad Plaform”, cuyo objetivo era acreditar que los envases destinados a la exportación y comercio interior de productos hortofrutícolas responden a las especificaciones técnicas contenidas en su Reglamento. La comparación de CITROBOX y HORTOBOX con PLAFORM no permite apreciar diferencias cualitativas que impidan calificar a todos ellos como acuerdos de

estandarización en su variedad de sellos de calidad. La única diferencia estriba en el carácter abierto de aquellos sellos frente a la vinculación de PLAFORM a una única marca y empresa.

- La celebración de un acuerdo de estandarización no supone en sí mismo la vulneración de las normas de la competencia cuando son adoptados mediante un procedimiento no discriminatorio y transparente y están abiertos a todos los competidores.

- Como recoge acertadamente el SDC, para que un sello calidad no resulte contrario a la prohibición del artículo 81.1, la Comisión ha destacado la importancia de que cumpla dos condiciones: que no impongan la obligación de que toda la producción de los participantes se ajuste a los estándares diseñados, y que se trate de acuerdos abiertos a otros fabricantes, en el sentido de que puedan acceder al sello de calidad los fabricantes cuyos productos cumplan objetivamente las condiciones señaladas.

- Esta perspectiva es constante en las Comunicaciones de la Comisión desde 1968 hasta la actualidad. La Comunicación de la Comisión de 29 de julio de 1968, en su punto, 8, señaló que los acuerdos que tienen como único objeto la utilización de una etiqueta común para designar productos de determinada calidad “no restringen la competencia si otros competidores, cuyos productos cumplan objetivamente las exigencias de calidad requeridas, pueden utilizar la etiqueta en las mismas condiciones que los miembros...podría existir una restricción de la competencia si el derecho de utilización de la etiqueta estuviera unido a obligaciones relacionadas con la producción, comercialización, formación de precios y otras, cuando, por ejemplo, las empresas participantes estuvieran obligadas a fabricar o vender únicamente productos de calidad garantizada”.

- Asimismo las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal, aprobadas mediante Comunicación de 6 de enero de 2001, se ocupa de los acuerdos de estandarización y señala que casi siempre entra en el ámbito de aplicación del 81.1 “un acuerdo por el que una asociación nacional de fabricantes establece un estándar y ejerce presión sobre terceros para que no comercialicen productos que no respondiesen al mismo. Puede deducirse que la apertura del acuerdo a otros fabricantes es un requisito esencial para considerarlo conforme a las reglas de la competencia. AFCO señala que el acceso a Plaform es libre para nuevos competidores interesados, pero esta alegación sólo contempla la apertura del acuerdo en una perspectiva: la posibilidad de

suscribir un acuerdo de sublicencia al Grupo Plaform y producir cajas de cartón bajo esta patente. Pero el Sello de Calidad Plaform no está abierto a otros fabricantes, como lo estaba el HORTOBOX, ya que resulta necesario integrarse en el Grupo Plaform y suscribir un contrato de sublicencia (con el pago consiguiente, en el caso de ONDUPACK, 85.000.000 de pesetas) (folio 55) aunque se disponga de un modelo de caja que cumpla las exigencias de calidad. Además el Sello de Calidad Plaform no está abierto a marcas alternativas sino que ha convertido la marca “Plaform” de CARTISA en la denominación del propio sello de calidad, obligando a que todos los modelos de cajas homologadas se comercialicen bajo la marca de su propiedad.

- De este modo una asociación profesional que agrupa a la mayoría de los fabricantes de cartón ondulado ha creado un Sello restringido a una única marca, que obliga siempre a suscribir un contrato de sublicencia de patente aunque se disponga de un modelo alternativo que cumpla los requisitos de calidad. Todo ello convierte al acuerdo de estandarización en un acuerdo no abierto a otros modelos. La sustitución en 1992 del Sello HORTOBOX por el Sello Plaform, convirtió al modelo elegido en 1985 (“Plaform”, propiedad de CARTISA) en el único modelo y marca que desde entonces puede cumplir el acuerdo de estandarización instituido por esta Asociación Profesional, dejando fuera a cualquier otro modelo y marca, y obligando a cualquier fabricante que deseara optar al Sello a suscribir una sublicencia de patente.

- El Sello HORTOBOX resultaba un acuerdo de estandarización abierto: cualquier modelo de caja, cualquier patente, cualquier marca podía acceder a este distintivo de calidad cumpliendo los requisitos objetivos señalados. El Sello Plaform no permite la homologación de otras patentes o marcas, dirigiendo toda la innovación tecnológica que se produce dentro del mismo hacia una única patente, y toda la acreditación del sello únicamente a la marca Plaform.

- En dicho mercado la marca y el modelo Plaform han gozado durante los últimos años de una posición de prestigio y el reconocimiento de calidad de una importante asociación profesional en el marco del cartón ondulado. Desde que surge en 1992 el Sello de Calidad Plaform, ninguna empresa, marca o patente ha podido obtener este reconocimiento sin asociar sus innovaciones tecnológicas a los modelos de utilidad de CARTISA y a la marca Plaform.

El Tribunal considera que los miembros del Grupo han visto dificultada su libertad para fabricar productos que no respondan al estándar

acordado, así como que hay una falta de apertura del acuerdo de estandarización Plaform a otros fabricantes y hacia marcas alternativas (hecho probado 5).

5. El Tribunal tampoco acepta, entre otras alegaciones, la que se opone a la apertura del expediente actual, ya que la caducidad que se declaró en el primer expediente, no implica por sí sola la prescripción (artículo 92.4 de la Ley 30/92) y los documentos incorporados en el expediente caducado tienen efectos en el que actualmente se considera (STS de 1 de octubre de 2001). El artículo 12 de la LDC fija en 4 años el período de prescripción, señalando también cuándo el mismo se interrumpe, que cabe concretar en este caso, entre el 26 de septiembre de 2002 y el 9 de mayo de 2003, por lo que no ha transcurrido ese cuatrienio, todo ello con independencia de que el Acuerdo suscrito el 9 de abril de 1992 se ha venido aplicando, por lo menos, hasta el 26 de septiembre, por lo que como práctica continuada, no opera la prescripción (STS de 27 de noviembre de 2002, entre otras).

Se alega también que el presente expediente es contrario al principio *non bis in idem*, lo que el Tribunal no puede considerar, dado que el expediente que concluyó con la declaración de caducidad, sólo tuvo en cuenta esa circunstancia, sin que se pronunciase en otro sentido.

Por razones obvias, tampoco el Tribunal puede aceptar la alegación de ausencia de instrucción en el expediente actual y que ello haya producido indefensión (pues se ha permitido la realización de alegaciones), ni que la denegación de una serie de pruebas haya supuesto una violación del derecho de tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.2 de la Constitución, pues con la documentación existente en el expediente se ha podido apreciar la función que cumplen las máquinas neumáticas y la posible celebración de una Vista oral para realizar aclaraciones, no hubiese desvirtuado el carácter de las cláusulas consideradas contrarias a la normativa de la competencia.

En relación con lo alegado por AFCO sobre la falta de interés público que justifique el expediente, sobre la base de que el índice HHI es sólo de 600 puntos (hacen referencia a la Resolución del TDC de 26 de mayo de 1999, asunto Villeda/Tervi) y que la cuota atribuida a Plaform corresponde a 17 empresas que compiten entre sí (lo que apoya con referencias a que la Comisión considera que cuotas inferiores al 20-25% del mercado no son significativas), el Tribunal coincide con la apreciación del SDC en el sentido de que los hechos considerados son ejecutados por una Asociación representativa del cartón ondulado,

cuyos asociados son 145 empresas que producen el 88% del cartón ondulado en España y entre las que se encuentran un número de ellas que comercializan el 16% de la producción de embalajes para productos hortofrutícolas, por lo que cláusulas como la denunciada y su posible inclusión en contratos de sublicencia futuros, resultan de interés público y entran en el campo de aplicación de la LDC.

6. A efectos de apreciar la gravedad de la infracción deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: el conocimiento de las normas de defensa de la competencia por AFCO y sus miembros al haber sido parte en el procedimiento IFCO (Decisión de la Comisión de 26.05.98); la afectación directa de las prácticas llevadas a cabo por AFCO a sólo varias empresas de las 17 del Grupo Plaform; la cuota de mercado del embalaje hortofrutícola del sistema Plaform (al menos, el 16%); la duración de las restricciones imputadas desde 1992 (cuando se crea el Sello de Calidad Plaform y se celebra el segundo contrato de licencia); las restricciones de la competencia por la imposibilidad de acceder al Sello de Calidad sin suscribir un contrato; y la no aplicación estricta de la cláusula relativa a la obligación de que el montaje de las cajas sea con unas determinadas máquinas ni la de la prohibición de fabricar otras cajas.
7. Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que existen cláusulas en los contratos de licencia y sublicencia, así como en especificaciones de los Anexos, contrarias a lo dispuesto en el artículo 1 de la LDC, en tanto limitan la actividad de los licenciarios así como la competencia entre los fabricantes de máquinas para el montaje de las cajas. Igualmente, el acuerdo de estandarización se considera contrario al artículo 1 de la LDC.
8. Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la LDC, el Tribunal estima que debe ordenar el cese de las prácticas prohibidas, el envío por AFCO a sus asociados de una circular informativa del contenido de esta Resolución y la publicación de la parte dispositiva de la misma, a costa de las entidades sancionadas, en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de un diario de información general de ámbito nacional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal

## HA RESUELTO

- Primero.-** Declarar que el contrato de licencia suscrito entre AFCO y CARTISA el 9 de abril de 1992 por el que se obliga a adquirir máquinas neumáticas de montaje a CARTISA o a fabricantes seleccionados por esta empresa (cláusula 3 del contrato y 4.3 del contrato tipo previsto en el Anexo para los contratos tipo de sublicencia) y del que se derivan los tres contratos de sublicencia cuyos anexos contienen la prohibición de fabricar y/o comercializar embalajes distintos o no sujetos a las normas de calidad Plaform, constituyen un acuerdo restrictivo de la competencia contrario al artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Son responsables de la infracción la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) y Cartonajes Internacional S.A, CARTISA, esta última porque con arreglo a la cláusula 2.2 del contrato, el modelo de contrato de sublicencia no podía modificarse sin su previa aprobación.
- Segundo.-.** Declarar que el acuerdo de estandarización “Sello de Calidad Plaform” establecido por la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) para los miembros del Grupo Plaform -que prohíbe la fabricación o comercialización de embalajes no sometidos a las normas de calidad u obliga al cese de la fabricación o comercialización de estos productos, así como a la entrada en AFCO, y a la suscripción de un contrato de sublicencia para acceder al Sello impidiendo que puedan utilizarlo otras marcas o modelos que cumplan las condiciones objetivas exigibles- constituye una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Se considera responsable de la infracción a AFCO, entidad en la que se integra el Grupo Plaform, en cuyas asambleas generales se aprobaron las mencionadas prácticas.
- Tercero.-** Imponer a la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) y a Cartonajes Internacional, S.A. (CARTISA) una sanción a cada una de doscientos mil (200.000) euros por la conducta declarada contraria al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia en el apartado Primero de esta Resolución.
- Cuarto.-** Imponer a la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) una sanción de doscientos mil (200.000) euros por la conducta declarada contraria al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia en el apartado Segundo de este Resuelve.

- Quinto.-** Ordenar a los autores de dichas prácticas abstenerse en lo sucesivo de realizar las mismas y modificar en el sentido procedente los contratos de licencia y sublicencia, así como el Sello de Calidad para que no vulneren la normativa de defensa de la competencia.
- Sexto.-** Intimar a AFCO a que envíe una circular a sus asociados informándoles de esta Resolución.
- Séptimo.-** Ordenar a las entidades sancionadas que en el plazo de dos meses publiquen en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de un diario de información general de ámbito nacional la parte dispositiva de esta Resolución a costa de los autores. En caso de incumplimiento de esta obligación se impondrá una multa coercitiva de seiscientos (600) euros por cada día de retraso.
- Octavo.-** Las entidades sancionadas justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.
- Noveno.-** Instar al Servicio de Defensa de la Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.